

EXPEDIENTE: RR.SIP.1574/2013	María del Carmen Gutiérrez de la Vega	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita otra en la que:</p> <p>I. Realice una búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados por la ahora recurrente en las Unidades Administrativas competentes y conceda su acceso a la particular en la modalidad de medio electrónico gratuito.</p> <p>II. Si dichos documentos contienen información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada, someta dicha circunstancia a la consideración de su Comité de Transparencia para que en términos de lo establecido en los artículos 36, 41, párrafo primero y último, 42, 50, párrafos primero y segundo y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, restrinja el acceso a la información que se ubique en alguna de las causales previstas en los diversos 37 y 38 de ley de la materia y conceda el acceso a una versión pública de los documentos, como lo establecen los artículos 41, último párrafo del mismo ordenamiento legal y 34, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>III. En caso de que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de los documentos en las Unidades Administrativas competentes no sean localizados, actúe conforme a lo establecido en los artículos 50, último párrafo y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que el Comité de Transparencia declare su inexistencia, mediante una resolución fundada y motivada que explique las razones por las cuales dicha información no existe en los archivos del Ente Obligado, cuando existe la presunción fundada de que los posee, dando vista a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE LA VEGA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1574/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1574/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María del Carmen Gutiérrez de la Vega, en contra de la respuesta de la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000188313, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Copia de la Resolución Administrativa de fecha 2 de abril del 2004, vinculada al Expediente AG/301/2022.

Copia del Instructivo Jurídico dirigido al C. Fernando Lobo Yuren, Representante Legal del Centro Cultural ‘Luis G. Basurto’ mediante el cual se le notifica el inicio del Procedimiento Administrativo para la recuperación de la propiedad relativa del Centro Cultural Luis G. Basurto (La Pirámide).

Copia del oficio DAI/SA/UDFPART//GARL/0997/2005 de fecha 12 de mayo de 2005.

Copia del PART que otorga la Oficialía Mayor del GDF de fecha 17 de marzo de 2005.

Copia del oficio DBJ/512/2077 de fecha 1 de octubre de 2007.

Datos para facilitar su localización

La información se encuentra en la Dirección de Cultura”. (sic)

II. Mediante el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/16356/2013 del cuatro de octubre de dos mil trece (foja dieciséis del expediente), notificado a la particular el siete de octubre de dos mil trece a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Jefe de Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia del Ente Obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:



“... me permito informar que mediante oficio número DGJG/DJ/SJ/UDPA/16266/13, firmado por la Jefa de la Unidad Departamental de Procedimental y Amparos, informa que después de una búsqueda en los archivos y controles de dicha Unidad, no se localizó expediente alguno con el número AG/301/2022, razón por la cual no es posible dar atención a la solicitud de mérito.” (sic)

III. El ocho de octubre de dos mil trece, la particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

*“La respuesta a la solicitud no es congruente y no aceptable... [toda vez que] se solicitaron copias de documentos que la propia Delegación había informado en fecha anterior a través de este medio con No. De folio **0403000176913**... [que si existían. Por ende la respuesta que se impugna] no es congruente, clara ni satisfactoria... Vulnera la credibilidad de la Institución... [y] el derecho de los ciudadanos a estar informados...” (sic)*

Asimismo, anexó las documentales agregadas a fojas tres a siete del expediente.

IV. El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0403000188313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. Mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/5219/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece (fojas veintisiete y veintiocho del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido (a



través del cual remitió las documentales agregadas a fojas veintinueve a treinta y tres del expediente) así como sus alegatos, contenidos en el diverso DGJG/SJ/UDRJRSC/17510/2013 (foja treinta y cuatro del expediente), en los cuales el Jefe de Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia del Ente recurrido reiteró lo informado en la respuesta impugnada.

VI. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y con sus alegatos (los cuales serían considerados en el momento procesal oportuno), y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del cuatro de noviembre de dos mil trece (foja treinta y nueve del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando que: *“Se podría entender que el ente obligado no cuenta en sus archivos con el expediente AG/301/2022, por no ser de su competencia, pero el mismo ente obligado hace referencia en su respuesta, y hace mención a los documentos vinculados al mismo y a otras documentales que se presupone tiene en su poder, por lo cual no es admisible ni creíble, que este ente obligado emita una información de cual ella misma se desdice de tener o conocer, lo cual si la Delegación emite una respuesta con certeza, es porque obra la información en sus archivos...”*.



VIII. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el***



principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de la alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Copia de la Resolución Administrativa de fecha 2 de abril del 2004, vinculada al Expediente AG/301/2022. Copia del Instructivo Jurídico dirigido al C. Fernando Lobo Yuren, Representante Legal del Centro Cultural ‘Luis G. Basurto’ mediante el cual se le notifica el inicio del Procedimiento Administrativo para la recuperación de la propiedad relativa del Centro Cultural Luis G. Basurto (La Pirámide). Copia del oficio DAI/SA/UDFPART//GARL/0997/2005 de fecha 12 de mayo de 2005. Copia del PART que otorga la Oficialía Mayor del GDF de fecha 17 de marzo de 2005. Copia del oficio DBJ/512/2077 de fecha 1 de octubre de 2007.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización <i>La información se encuentra en la Dirección de Cultura.” (sic)</i></p>	<p><i>“...me permito informar que mediante oficio número DGJG/DJ/SJ/UDPA/16266/13, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Procedimental y Amparos, informa que después de una búsqueda en los archivos y controles de dicha Unidad, no se localizó expediente alguno con el número AG/301/2022, razón por la cual no es posible dar atención a la solicitud de mérito.” (sic)</i></p>	<p><i>“La respuesta a la solicitud no es congruente y no aceptable... [toda vez que] se solicitaron copias de documentos que la propia Delegación había informado en fecha anterior a través de este medio con No. De folio 0403000176913... [que si existían. Por ende la respuesta que se impugna] no es congruente, clara ni satisfactoria... Vulnera la credibilidad de la Institución... [y] el derecho de los ciudadanos a estar informados” (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0403000188313 (fojas ocho a diez del expediente), del oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/16356/2013 (foja dieciséis del expediente) y del correo



electrónico del ocho de octubre de dos mil trece, a través del cual la recurrente interpuso el presente recurso de revisión (fojas uno a siete del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen



operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió ese derecho de la ahora recurrente.

En ese sentido, en atención al agravio formulado por la recurrente, se advierte que la materia del presente recurso de revisión consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información fue acorde a los principios de **veracidad, transparencia, información y certeza jurídica** previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la ahora recurrente la calificó de incongruente, inaceptable y carente de credibilidad, puesto que (aseguró) la información solicitada fue documentada por el propio Ente en la respuesta emitida a la diversa solicitud con folio 0403000**176913**.

De ese modo, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada por la recurrente, deberá revisarse si los documentos requeridos por la solicitante se encontraban en posesión del Ente recurrido y si estaba en condiciones de conceder su acceso, en términos de lo establecido por los artículos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 11. ...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.



En ese sentido, no debe perderse de vista que la ahora recurrente, a fin de sostener su dicho de que la respuesta proporcionada por el Ente recurrido era incongruente, inaceptable y carente de credibilidad, exhibió como medios de prueba los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/4669/2013 y DC/324/13 (fojas tres a cinco del expediente), los cuales (según se advierte de la valoración de su contenido) constituían la respuesta otorgada por la Delegación Benito Juárez a la diversa solicitud de información con folio 0403000176913, en la cual la *“solicitante”* requirió a dicha Delegación: *“... toda la información respecto al estado que guarda la casa de la cultura La Pirámide ubicada en San Pedro de los Pinos, incluyendo trámites realizados ante Gobierno del Distrito Federal, con respecto a su recuperación”*.

Ahora bien, en aquella respuesta, el Director de Cultura de la Delegación Benito Juárez informó a la *“solicitante”* que: *“... en forma cronológica los trámites que se han generado respecto del Centro Cultural ‘Luis G. Basurto’* fueron los siguientes:

- 1) Resolución Administrativa vinculada al expediente AG/301/2022 del dos de abril de dos mil cuatro, mediante la cual el entonces Jefe Delegacional en Benito Juárez, el Licenciado Fadlala Akabani Hneide, resolvió procedente el Procedimiento Administrativo de Recuperación del Centro Cultural *“Luis G. Basurto”*.
- 2) Instructivo Jurídico dirigido a Fernando Lobo Yuren, representante legal del Centro Cultural *“Luis G. Urbina”*, mediante el cual se le notificó el inicio del Procedimiento Administrativo de Recuperación de la propiedad relativa a dicho Centro.
- 3) Oficio DAI/SAI/UDFPATR/GARL/0997/2005 del doce de mayo de dos mil cinco, mediante el cual la Dirección de Administración Inmobiliaria del Gobierno del Distrito Federal notificó a la Delegación Benito Juárez el otorgamiento del Procedimiento Administrativo Temporal Revocable a favor de la *“Asociación Escritores de México, A.C.”*, con una vigencia de dos años.
- 4) Copia simple del Procedimiento Administrativo Temporal Revocable que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal otorgó el diecisiete de marzo de



dos mil cinco a favor de la “Asociación de Escritores de México, A.C.”, con una vigencia de dos años.

- 5) Oficio DBJ/512/2007 del uno de octubre de dos mil siete, mediante el cual el entonces Jefe Delegacional en Benito Juárez, Germán de la Garza Estrada, emitió opinión **no** favorable para la renovación del Permiso Administrativo Temporal Revocable a favor de la “Asociación de Escritores de México, A.C.”.

De lo anterior, se advierte que los documentos a los que la ahora recurrente requirió acceso eran exactamente los mismos a los que el Ente recurrido mencionó como respuesta a la solicitud de información con folio 0403000**176913**.

Lo anterior, significa una presunción fundada de que el Ente recurrido poseía los documentos a los que la ahora recurrente solicitó acceso y que, por lo tanto, debía concederlo, tal y como lo disponen los artículos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el oficio DC/324/13 (fojas cuatro y cinco del expediente), constituía un elemento de convicción suficiente, en términos de lo establecido por los diversos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para sostener que la Delegación Benito Juárez conocía y poseía la información y que, en consecuencia, debía proporcionarla a la particular por la vía del derecho de acceso a la información pública, dicho preceptos legales disponen lo siguiente.

Artículo 379. Presunción es **la consecuencia** que la ley o **el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido**: la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 380. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; **hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.**



Por lo anterior, este Instituto sostiene que la respuesta emitida a la solicitud de información por el Ente recurrido, por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, es contraria a los principios de certeza jurídica, transparencia, información y veracidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que al conocerse que en una respuesta a una diversa solicitud de información el Ente Obligado, por conducto de la Dirección de Cultura, reconoció la generación de diversos trámites que constaban en los documentos a los que la ahora recurrente solicitó acceso, se presume válidamente que poseía los mismos en las Unidades Administrativas competentes como lo eran las que, precisamente, emitieron la respuesta a la diversa solicitud a la que se hizo referencia, como se desprende del oficio DC/324/13 (fojas cuatro y cinco del expediente), que como medio de prueba fue exhibido por la recurrente, mismo al que se le concede valor probatorio en términos de lo establecido por las disposiciones normativas citadas en el párrafo anterior.

En ese sentido, este Instituto no reconoce validez a la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia del Ente Obligado, contenida en el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/1635/6/2013 (foja siete del expediente), en cuanto a que: *“... después de una búsqueda en los archivos y controles de dicha Unidad, no se localizó expediente alguno con el número AG/301/2022, razón por la cual no es posible dar atención a la solicitud de mérito”*, pues se ha demostrado que la Dirección de Cultura de la Delegación Benito Juárez, en respuesta a una diversa solicitud de información reconoció la generación de los documentos solicitados por la ahora recurrente, de lo cual se presume que la información existía en los archivos de dicha Dirección y en las demás Unidades Administrativas que le estuvieran adscritas y en las que resultaran competentes, motivo por el cual, contrario a lo dicho en la respuesta impugnada, sí es



posible dar debida atención a la solicitud de la particular y conceder el acceso a los documentos de su interés en los términos solicitados, salvo que de la búsqueda exhaustiva de los mismos en las Unidades Administrativas competentes resulte que no fue localizada la misma, caso en que deberá resolverse conforme a lo previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece que: *“Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el **Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia.** Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia **expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública,** así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa”.*

Asimismo, deberá estarse a lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que: *“En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto”.*

En ese contexto, debe decirse que al advertirse que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado gestionó la solicitud de información solamente ante la Jefatura de Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia de la Delegación Benito Juárez, contravino lo dispuesto en el artículo 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece que: *“El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:... VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado”.*

Esto es así, porque la respuesta emitida por el Ente Obligado provino de la Jefatura de Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, adscrita a la Subdirección Jurídica y ésta, a su vez, a la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, sin que de lo actuado en el expediente se advirtiera evidencia documental de que la solicitud de información de la ahora recurrente haya sido gestionada, al menos, ante la Unidad Administrativa que emitió respuesta a la diversa solicitud con folio 0403000176913 (exhibida como medio de prueba por la recurrente), y ante las Unidades Administrativas que en la materia resultasen competentes respecto a la entrega de los documentos solicitados.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado no reconoce la validez de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información con folio 0403000188313, pues no fue concedida de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que para que un acto administrativo (como lo es la emisión de la respuesta a una solicitud de información), sea legalmente válido deberá: *“Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables...”*, de modo que al constatarse que la Oficina de Información Pública no actuó conforme lo dispone el artículo 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del



Distrito Federal, vició de invalidez la respuesta otorgada a la solicitud, en perjuicio del derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y por ello, este Instituto no reconoce su validez en términos de lo establecido en la norma supletoria citada para tener por debidamente atendidos los requerimientos de la particular.

Por lo expuesto, y tras presumirse válidamente que los documentos a los que la ahora recurrente requirió su acceso existen y que los posee el Ente recurrido en los archivos de sus Unidades Administrativas competentes ante las cuales debió gestionar la solicitud de información, el agravio de la recurrente, en el cual expuso que la respuesta era incongruente, inaceptable y carente de credibilidad, resulta **fundado**.

De lo anterior, el Ente Obligado deberá conceder a la ahora recurrente el acceso a los documentos solicitados en la modalidad de entrega elegida: **medio electrónico gratuito**, pero si es el caso de que contengan información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, deberá atender a lo establecido en los artículos 36, 41, párrafo primero, 42, 50, párrafos primero y segundo y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (que a continuación se transcriben), a fin de restringir el acceso a la información que se ubique en alguna de las causales previstas en los diversos 37 y 38 del mismo ordenamiento legal y, en su caso, conceder el acceso a una versión pública de los documentos, como lo establecen los artículos 41, último párrafo de ley de la materia y 34, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*



Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 41. *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

*En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, **deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.***

Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o



III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

...

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 34. Para la elaboración de versiones públicas de documentos impresos, se deberá hacer una reproducción sobre la cual se borrarán, excluirán o tacharán las palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido.

...

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita otra en la que:

- I. Realice una búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados por la ahora recurrente en las Unidades Administrativas competentes y conceda su acceso a la particular en la modalidad de medio electrónico gratuito.
- II. Si dichos documentos contienen información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada, someta dicha circunstancia a la consideración de su Comité de Transparencia para que en términos de lo establecido en los artículos 36, 41, párrafo primero y último, 42, 50, párrafos primero y segundo y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, restrinja el acceso a la información que se ubique en alguna de las causales previstas en los diversos 37 y 38 de ley de la materia y conceda el acceso a una versión pública de los documentos, como lo establecen los artículos 41, último párrafo del mismo ordenamiento legal y 34,



párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

- III. En caso de que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de los documentos en las Unidades Administrativas competentes no sean localizados, actúe conforme a lo establecido en los artículos 50, último párrafo y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que el Comité de Transparencia declare su inexistencia, mediante una resolución fundada y motivada que explique las razones por las cuales dicha información no existe en los archivos del Ente Obligado, cuando existe la presunción fundada de que los posee, dando vista a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda.

La respuesta que emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación



Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**